

124

00390354^{1.}



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1747/1991.

Sección 2ª.

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega
Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Generalidad de Cataluña.

SOBRE: Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que estima la revisión sobre la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

La Sección ha examinado el recurso de súplica contra la sanción interpuesta a la Generalidad de Cataluña.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- La Letrada de la Generalidad de Cataluña presentó demanda de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 1991, alegando violación del art. 24 de la C.E., provocada por el hecho de que la Generalidad no fue emplazada para comparecer en el recurso de revisión en el que recayó la Sentencia impugnada.

La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal dictó providencia de inadmisión, de 17 de febrero de 1992, en la que literalmente se afirmaba:

125

00390353²



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"En efecto, siendo la única cuestión planteada por el recurrente su supuesto no emplazamiento en el recurso de revisión y habiendo recibido este Tribunal, tras recabar las actuaciones del pleito, un escrito de 14 de enero de 1992 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el que se informa "que la fecha en que se emplazó a la Generalidad de Cataluña para comparecer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo fue el 3 de mayo de 1990" y un segundo escrito, de fecha 21 de enero de 1991, proveniente de la Secretaría de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el que se afirma que la Generalidad de Cataluña no había comparecido en el recurso "habiendo sido emplazada para comparecer...con fecha 3 de mayo de 1990", no sólo hay que concluir que el recurso carece manifiestamente de contenido material, sino que además ha sido formulado con temeridad, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 95.3 de la LOTC, procede imponerle a la recurrente multa de 100.000 pesetas".

2.- Con fecha 2 de marzo de 1992 la demandante interpone recurso de súplica contra la providencia citada, no en cuanto a la inadmisión decretada, sino a la imposición de la multa. En su escrito razona que la interposición del recurso de amparo venía motivado por la firme creencia de que no había sido emplazada, hecho que se debió a que el Procurador de la Generalidad encargado de recoger las notificaciones no había dado traslado del emplazamiento para comparecer a la Generalidad. Señala también que antes de la interposición del amparo se requirió de dicho Procurador que revisase los autos, confirmando la inexistencia del mismo. Concluye que existía una creencia errónea e invencible por parte de la Generalidad de que no se había producido el emplazamiento, lo que excluye la existencia de cualquier responsabilidad, al no existir temeridad. Concluye solicitando la anulación de la multa.

3.- Por providencia de 3 de marzo de 1992, la Sección Segunda acordó tener por recibido el escrito del recurso



de súplica y abrir un plazo de 3 días para alegaciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal, tras considerar que no existe inconveniente procesal alguno para la tramitación del recurso de súplica, señala que la temeridad no supone mala fe, sino actuación sin fundamento, y que existe temeridad en el hecho de presentar un recurso sin asegurarse que la razón de recurrir concurre. En el presente supuesto la Generalidad hubiera debido, como lo exigía una actitud razonablemente diligente, realizar la comprobación de la existencia del presupuesto del recurso, como ha tenido que hacer este Tribunal, por lo que, en conclusión, no resultan convincentes las explicaciones que en su descargo presenta el recurrente sancionado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El presente recurso de súplica se dirige contra la providencia de inadmisión de este Tribunal, de 17 de febrero de 1992, exclusivamente en el extremo en que fija una multa para la recurrente. En este sentido hay que entender, como señalan tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal, que si bien la inadmisión resulta irrecurrible, como establece el art. 50.2 LOTC, sin embargo la sanción contenida en la providencia, está sometida al régimen de impugnación general del art. 93.2 LOTC (por todas AATC 770/1984, 2/1985 y 22/1985).

2.- En cuanto al fondo del asunto hay que empezar por recordar que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la sanción pecuniaria es una consecuencia de haber sostenido una pretensión improcedente, en el marco del proceso de amparo, sabiendo que lo es, o que el demandante hubiera podido saberlo si hubiera indagado con más diligencia, desde una consideración de lo que es el amparo, los fundamentos de tal pretensión (ATC 2/1985).

127

00390351^{4.}



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En el presente recurso de súplica no se discute el hecho de que la razón misma del recurso de amparo, el supuesto no emplazamiento al recurso de revisión, ha resultado total y absolutamente desvirtuado por la remisión de las actuaciones judiciales, careciendo por tanto de toda base el recurso de amparo. Se afirma, sin embargo, que no ha existido temeridad que merezca ser sancionada por el Tribunal, ya que la Generalidad ha actuado de buena fe, movida por un error invencible producido por la actuación de su propio Procurador, que en ningún momento notificó el emplazamiento.

Tales argumentos no pueden ser admitidos. No es cierto, como se pretende, que la existencia de error implique la imposibilidad de temeridad. Antes al contrario, el carácter extraordinario del recurso de amparo, hace necesario que los recurrentes extremen su atención en el cumplimiento de todas las exigencias procesales y de fondo del recurso. Así, puede ser apreciada temeridad en el recurrente, no sólo cuando existe una intención dolosa, sino también cuando no ha sido lo suficientemente diligente. En el presente supuesto debió la Generalidad, y más aún por su carácter de poder público, agotar los medios a su disposición para asegurar la inexistencia del emplazamiento. Al no hacerlo así, ha obligado a este Tribunal, en detrimento de la atención necesaria a otros asuntos con auténtico contenido constitucional, a suplir su deficiente actividad, para concluir que no existe violación alguna de derechos fundamentales. Es, pues, evidente que nos encontramos ante una conducta temeraria por parte de la Generalidad, sin que pueda ser alegado contrario la supuesta negligencia del Procurador, porque, como la recurrente sin duda conoce, es reiterada y constante la doctrina de este Tribunal que considera irrelevantes en amparo las relaciones de los recurrentes con sus procuradores libremente designados (por todas STC 112/1989).

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la desestimación del recurso de súplica interpuesto contra la providencia de inadmisión, de 17 de febrero de 1992.

128
5.

00390350



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Madrid, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y
dos.

[Firma]
[Firma]
(Mirlojes)
[Firma]
[Firma]